



EXPEDIENTE N° : 2312-2017-OEFA/DFSAI/PAS
 ADMINISTRADO : SERMARSU S.A.C.
 UNIDAD FISCALIZABLE : PLANTA DE CONGELADO
 UBICACIÓN : DISTRITO Y PROVINCIA DE SULLANA,
 DEPARTAMENTO DE PIURA
 SECTOR : PESQUERIA
 MATERIAS : COMPROMISOS AMBIENTALES
 ARCHIVO

Lima, 20 MAR. 2018

VISTO: El Informe Final de Instrucción N° 0087-2018-OEFA/DFAI/SFAP del 7 de marzo del 2018 y,

CONSIDERANDO:

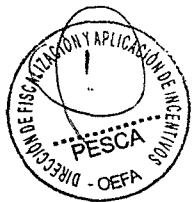
I. ANTECEDENTES

- Del 20 al 23 de abril del 2016, la Dirección de Supervisión (en adelante, **Dirección de Supervisión**) del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental – OEFA realizó una supervisión regular (en adelante, **Supervisión Regular 2016**) al establecimiento industrial pesquero¹ (en adelante, **EIP**) ubicado en la Manzana B, lotes 8 y 9, Zona Industrial 2, distrito y provincia de Sullana, departamento de Piura, de titularidad de SERMARSU S.A.C.² (en adelante, **el administrado**). Los hechos verificados se encuentran recogidos en el Acta de Supervisión Directa C.U.C. 0027-4-2016-14 del 23 de abril del 2016 (en adelante, **Acta de Supervisión**) y en el Informe de Supervisión Directa N° 504-2016-OEFA/DS-PES³ de fecha 30 de junio del 2016 (en adelante, **Informe de Supervisión**).



En el Informe Técnico Acusatorio N° 1848-2016-OEFA/DS⁴ del 26 de julio del 2016 (en adelante, **ITA**), la Dirección de Supervisión analizó los hallazgos detectados durante la Supervisión Regular 2016, concluyendo que el administrado habría incurrido en presuntas infracciones a la normativa ambiental.

- A través de la Resolución Subdirectoral N° 1429-2017-OEFA-DFSAI/SDI del 31 de agosto de 2017⁵, notificada el 11 de diciembre del 2017⁶ (en adelante, **Resolución Subdirectoral**), la Autoridad Instructora (ahora, la **Subdirección de Fiscalización en Actividades Productivas**⁷) de la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos del OEFA inició el presente procedimiento administrativo sancionador (en adelante,



- Planta de congelado con capacidad de instalada de 59.42 t/d.
- Registro Único de Contribuyente N° 20484218731
- Páginas 1 a la 10 del documento contenido en el CD obrante a folio 7 del Expediente.
- Folios 1 al 6 del Expediente.
- Folios 16 a 19 del Expediente.
- Folio 21 del Expediente.

Cabe indicar que a la fecha de notificación de la Resolución Subdirectoral el órgano encargado para imputar cargos se denominaba Subdirección de Instrucción e Investigación, quien hacía las funciones de autoridad instructora; no obstante, a la fecha de emisión del presente Informe, de acuerdo al nuevo Reglamento de Organización y Funciones del Organismo de Evaluación aprobado por el Decreto Supremo N° 013-2017-MINAM, vigente desde el 22 de diciembre del 2017, es la Subdirección de Fiscalización en Actividades Productivas quien ha asumido la función de autoridad instructora de los procedimientos administrativos sancionadores relacionadas a las actividades productivas de agricultura, pesca, acuicultura e industria manufacturera y la encargada de realizar la imputación de cargos". En ese sentido, toda mención a la Subdirección de Instrucción e Investigación en el presente PAS debe entenderse a la Subdirección de Fiscalización en Actividades Productivas.





PAS) contra el administrado, imputándole a título de cargo la presunta infracción contenida en la Tabla N° 1 de la referida Resolución Subdirectoral.

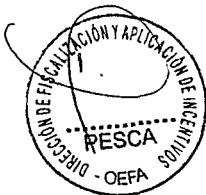
- 4. El 4 de enero del 2018, el administrado presentó sus descargos (en adelante, **Escrito de Descargos**)⁸ al presente PAS.
- 5. Asimismo, el 7 de marzo del 2018 se emitió el Informe Final de Instrucción N° 0087-2018-OEFA/DFAI/SFAP, el cual recomendó archivar el presente PAS.

II. NORMAS PROCEDIMENTALES APLICABLES AL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR: PROCEDIMIENTO EXCEPCIONAL

6. El presente PAS se encuentra en el ámbito de aplicación del artículo 19° de la Ley N° 30230, Ley que establece medidas tributarias, simplificación de procedimiento y permisos para la promoción y dinamización de inversión en el país, por lo que corresponde aplicar al mismo las disposiciones contenidas en la citada Ley, en las "Normas Reglamentarias que facilitan la aplicación de lo establecido en el Artículo 19° de la Ley N° 30230", aprobadas por Resolución de Consejo Directivo N° 026-2014-OEFA/CD (en lo sucesivo, **Normas Reglamentarias**) y en el Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental – OEFA, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD (en adelante, **RPAS**).

5. En ese sentido, se verifica que la infracción imputada en el presente PAS es distinta a los supuestos establecidos en los literales a), b) y c) del Artículo 19° de la Ley N° 30230, pues no se aprecia que la supuesta infracción que genere daño real a la salud o vida de las personas, se trate del desarrollo de actividades sin certificación ambiental o en zonas prohibidas, o que configuren el supuesto de la reincidencia. En tal sentido, en concordancia con el Artículo 2° de las Normas Reglamentarias⁹, de acreditarse la existencia de infracción administrativa, corresponderá emitir:

- (i) Una primera resolución que determine la responsabilidad administrativa del infractor y ordene la correspondiente medida correctiva, de ser el caso.
- (ii) En caso de incumplirse la medida correctiva, una segunda resolución que sancione la infracción administrativa.



⁸ Escrito con registro N° E01-00351. Folios del 23 al 74 del Expediente.

⁹ Normas reglamentarias que facilitan la aplicación de lo establecido en el Artículo 19° de la Ley N° 30230, aprobadas por la Resolución de Consejo Directivo N° 026-2014-OEFA/CD

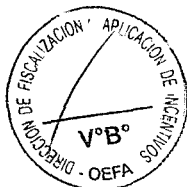
"Artículo 2°.- Procedimientos sancionadores en trámite

Tratándose de los procedimientos sancionadores en trámite en primera instancia administrativa, corresponde aplicar lo siguiente:

2.1 Si se verifica la existencia de infracción administrativa en los supuestos establecidos en los literales a), b) y c) del tercer párrafo del Artículo 19 de la Ley N° 30230, se impondrá la multa que corresponda, sin reducción del 50% (cincuenta por ciento) a que se refiere la primera oración del tercer párrafo de dicho artículo, y sin perjuicio de que se ordenen las medidas correctivas a que hubiere lugar.

2.2 Si se verifica la existencia de infracción administrativa distinta a los supuestos establecidos en los literales a), b) y c) del tercer párrafo del Artículo 19 de la Ley N° 30230, primero se dictará la medida correctiva respectiva, y ante su incumplimiento, la multa que corresponda, con la reducción del 50% (cincuenta por ciento) si la multa se hubiera determinado mediante la Metodología para el cálculo de las multas base y la aplicación de los factores agravantes y atenuantes a utilizar en la graduación de sanciones, aprobada por Resolución de Presidencia del Consejo Directivo N° 035-2013-OEFA-PCD, o norma que la sustituya, en aplicación de lo establecido en el segundo párrafo y la primera oración del tercer párrafo del artículo antes mencionado.

En caso se acredite la existencia de infracción administrativa, pero el administrado ha revertido, remediado o compensado todos los impactos negativos generados por dicha conducta y, adicionalmente, no resulta pertinente el dictado de una medida correctiva, la Autoridad Decisora se limitará a declarar en la resolución respectiva la existencia de responsabilidad administrativa. Si dicha resolución adquiere firmeza, será tomada en cuenta para determinar la reincidencia, sin perjuicio de su inscripción en el Registro de Infractores Ambientales. (...)"





7. Cabe resaltar que, en aplicación de lo dispuesto en el artículo 19° de la Ley N° 30230, la primera resolución suspenderá el PAS, el cual sólo concluirá si la autoridad verifica el cumplimiento de la medida correctiva, de lo contrario se reanuda quedando habilitado el OEFA a imponer la sanción respectiva.

III. ANÁLISIS DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR

- III.1. **Único hecho imputado:** El administrado no realizó el monitoreo de ruido correspondiente al semestre 2015-II, conforme a lo establecido en su EIA¹⁰.

III.1.1 Compromiso ambiental asumido por el administrado

8. El Estudio de Impacto Ambiental (en adelante, EIA) del administrado, aprobado mediante Resolución Directoral N° 111-2010-PRODUCE/DIGAAP¹¹ establece el compromiso ambiental de realizar el monitoreo de ruido en una frecuencia semestral, tal como se desprende de la siguiente cita:

7.2.4.3 Para los Ruidos

*Efectuar una constante evaluación de los niveles de presión sonora (NPS). Esto, consiste en la medición de los NPS y la elaboración de las curvas isosónicas alrededor del establecimiento industrial, de manera que no superen los estándares de calidad ambiental para ruidos establecido por el DS N° 085-2003-PCM, que aprueba el Reglamento de Estándares Nacionales de Calidad Ambiental para Ruido. **El monitoreo se efectuará semestral y anualmente.***

(Resaltado y subrayado agregados)

9. Habiéndose definido el compromiso ambiental asumido por el administrado, se debe proceder a analizar si este fue incumplido o no.

III.1.1.2 Análisis del único hecho imputado

10. De acuerdo a lo consignado en el Acta de Supervisión¹² y en el ITA¹³, durante la Supervisión Regular 2016 se detectó que el administrado no realizó el monitoreo de ruido correspondiente al semestre 2015-II, incumpliendo el compromiso asumido en su EIA.

III.1.1.3 Subsanación de la única conducta imputada

11. En el presente caso, de la revisión de los actuados del Expediente, se advierte que con Carta N° 2956-2016-OEFA/DS-SD del 23 de mayo del 2016¹⁴, notificada el 30 de mayo de 2016, la Dirección de Supervisión remitió al administrado el Informe Preliminar de Supervisión Directa, requiriéndole la subsanación del hallazgo materia de análisis.

12. En cumplimiento al requerimiento de la Dirección de Supervisión, el administrado presentó el 6 de octubre de 2017¹⁵ el "Informe de monitoreo ambiental de calidad y ruido – SERMARSU SAC"¹⁶, correspondiente al mes de agosto del 2017 (segundo semestre del 2017), es decir, subsanó la conducta infractora.

¹⁰ Aprobado mediante la Resolución Directoral N° 111-2010-PRODUCE/DIGAAP.

¹¹ Anexo 7.4 incluido en el CD obrante a folio 7 del Expediente.

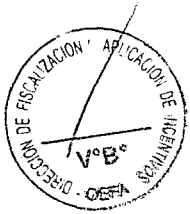
¹² Obrante a folios 1 al 10 del documento contenido en el CD obrante a folio 7 del Expediente.

¹³ Folios 1 al 6 del Expediente.

¹⁴ Página 15 del contenido en el CD adjunto – Folio 7 del Expediente.

¹⁵ Recibido con registro N° E01-073555.

¹⁶ Folio 27 al 74 del Expediente.





13. Sobre el particular, el Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por el Decreto Supremo N° 006-2017-JUS (en adelante, **TUO de la LPAG**)¹⁷ y el Reglamento de Supervisión del OEFA, aprobado por la Resolución de Consejo Directivo N° 005-2017-OEFA/CD, modificado por la Resolución de Consejo Directivo N° 018-2017-OEFA/CD (en adelante, **Reglamento de Supervisión del OEFA**)¹⁸, establecen la figura de la subsanación voluntaria antes del inicio del PAS, como un eximente de responsabilidad administrativa.
14. Por tanto, en aplicación de lo previsto en el numeral 15.2 del artículo 15° del Reglamento de Supervisión del OEFA, en el presente caso corresponde efectuar la evaluación de nivel de riesgo de la conducta infractora materia de análisis, con la finalidad de determinar si califica como leve y, si es aplicable al presente caso la causal de eximente por subsanación voluntaria antes del inicio del presente PAS.
15. En tal sentido, corresponde presentar los resultados obtenidos luego de la aplicación de la Metodología para la estimación del nivel de riesgo establecida en el Anexo 4 del Reglamento de Supervisión del OEFA, ello con la finalidad de determinar si en el incumplimiento materia de análisis concurre el supuesto contenido en el artículo 15° del mencionado reglamento:

A) La probabilidad de ocurrencia¹⁹

16. Se estima que la conducta infractora pueda suceder dentro de un año, siendo la probabilidad de su ocurrencia *posible* debido a la frecuencia semestral establecida por el administrado en su IGA.

¹⁷ Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS

Artículo 255°.- Eximentes y atenuantes de responsabilidades por infracciones

1.- Constituyen condiciones eximentes de la responsabilidad por infracciones las siguientes: (...)

f) La subsanación voluntaria por parte del posible sancionado del acto u omisión imputado como constitutivo de infracción administrativa, con anterioridad a la notificación de la imputación de cargos a que se refiere el inciso 3) del artículo 253.

Reglamento de Supervisión del OEFA, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 005-2017-OEFA/CD, modificado por Resolución de Consejo Directivo N° 018-2017-OEFA/CD
Artículo 15°.- Sobre la subsanación y clasificación de los incumplimientos

15.1 De conformidad con lo establecido en el Literal f) del Artículo 255° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS, si el administrado acredita la subsanación voluntaria del incumplimiento antes del inicio del procedimiento administrativo sancionador, se dispondrá el archivo del expediente de supervisión en este extremo.

15.2 Los requerimientos efectuados por la Autoridad de Supervisión o el supervisor mediante los cuales disponga una actuación vinculada al incumplimiento de una obligación, acarrearán la pérdida del carácter voluntario de la referida actuación que acredite el administrado. Excepcionalmente, en caso el incumplimiento califique como leve y el administrado acredite antes del inicio del procedimiento administrativo sancionador la corrección de la conducta requerida por la Autoridad de Supervisión o el supervisor, la autoridad correspondiente podrá disponer el archivo del expediente en este extremo.

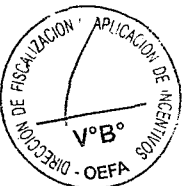
15.3 Los incumplimientos detectados se clasifican en:

a) Incumplimientos leves: Son aquellos que involucran: (i) un riesgo leve; o (ii) incumplimientos de una obligación de carácter formal u otra que no cause daño o perjuicio.

b) Incumplimientos trascendentes: Son aquellos que involucran: (i) un daño a la vida y/o la salud de las personas; (ii) un daño a la flora y/o fauna; (iii) un riesgo significativo o moderado; o, (iv) incumplimientos de una obligación de carácter formal u otra, que cause daño o perjuicio.

Para la determinación del riesgo se aplicará la Metodología para la estimación del riesgo ambiental que genera el incumplimiento de las obligaciones fiscalizables prevista en el Anexo 4, que forma parte integrante del presente Reglamento.

¹⁹ Según el ítem 2.2.1 del ítem 2 del Anexo 4 de la Resolución de Consejo Directivo N° 005-2017-OEFA/CD la probabilidad se expresa en la frecuencia con la que podría generarse el riesgo en función a la actividad que realiza el administrado.





B) La gravedad de la consecuencia²⁰

- 17. La conducta infractora se encuentra relacionada con el *entorno humano*, pues la no realización del monitoreo de ruido, impediría que se pueda conocer los niveles de presión sonora (ruido) generado por la actividad de procesamiento del EIP, con la consecuente imposibilidad de tomar acciones y/o medidas para mitigar eventuales impactos negativos sobre la salud humana. En tal sentido, a continuación se analizarán las variables con las que se estimará la consecuencia en dicho entorno:

Estimación de la consecuencia (Entorno Humano)
<p>Factor Cantidad Considerando que la conducta infractora está referida a no haber realizado el monitoreo de ruido correspondientes al segundo semestre del 2015, el porcentaje de incumplimiento es del 100 %, correspondiéndole el valor 4.</p>
<p>Factor Peligrosidad, Extensión y Personas potencialmente expuestas: Peligrosidad: se ha considerado el valor 1, al no haber realizado el monitoreo de ruido no se cuenta con información de los niveles de presión (sonora), lo cual limita a la autoridad competente a determinar el grado de afectación a la salud humana. Extensión: se ha considerado el valor 1, debido a que la generación de ruidos es dentro del EIP, por lo que se considera puntual. Personas potencialmente expuestas: se ha considerado el valor 2, basado en la cantidad de operarios en promedio que laboran en el EIP.</p>

a) Cálculo del riesgo:

- 18. El resultado se muestra a continuación:

Oefa Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental

FORMULARIO PARA LA ESTIMACIÓN DEL NIVEL DE RIESGO QUE GENERA EL INCUMPLIMIENTO DE LAS OBLIGACIONES FISCALIZABLES

GRAVEDAD DE LA CONSECUENCIA
 PROBABILIDAD DE OCURRENCIA
 RIESGO RESULTANTE

Gravedad: 2 Probabilidad: 2 Riesgo: 4 Riesgo leve Incumplimiento leve

Entorno Humano

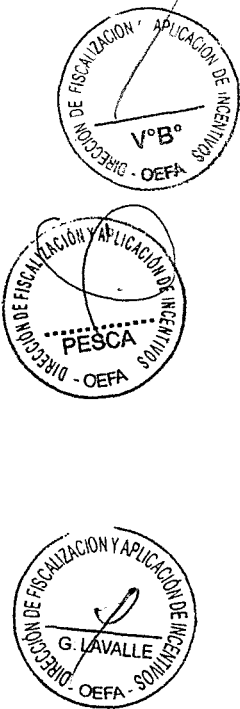
Cantidad: Valor 4 (Porcentaje de incumplimiento de la obligación fiscalizable referida) = Diez (100%) más.

Peligrosidad: Valor 1 (Características inherentes al material) = Bajo (Peligrosidad de la actividad)

Extensión: Valor 1 (Distancia) = Menor (hasta 25 m)

Personas potencialmente expuestas: Valor 2 (Cantidad) = Dos (2)

Fuente: Metodología aprobada mediante el Reglamento de Supervisión del OEFA.
 Elaboración: Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos del OEFA.



²⁰ Según el ítem 2.2.2 del ítem 2 del Anexo 4 de la Resolución de Consejo Directivo N° 005-2017-OEFA/CD la consecuencia se realizará en función de la posible afectación al entorno humano o entorno natural, seleccionándose el de mayor valor, a fin de obtener una estimación de la consecuencia que responda a la realidad que amerita atención inmediata.

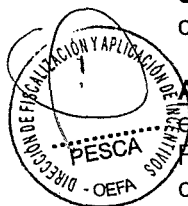


19. Como puede observarse, del cálculo de los factores antes señalados se obtiene que la conducta infractora materia de análisis obtuvo un "valor de 4", por lo que constituye un **incumplimiento ambiental con riesgo leve**.
20. Asimismo, cabe señalar que se ha verificado que dicha subsanación ocurrió antes del inicio del presente PAS; el cual se efectuó mediante la Resolución Subdirectoral N° 1429-2017-OEFA-DFSAI/SDI, notificada el 11 de diciembre del 2017²¹.
21. Por lo expuesto, al haberse aplicado el eximente de responsabilidad por subsanación voluntaria, carece de objeto pronunciarse respecto a los descargos presentados por el administrado.
22. En atención a ello, y en virtud de lo dispuesto en el literal f) del numeral 1 del artículo 255° del TUO de la LPAG y en el artículo 15° del Reglamento de Supervisión del OEFA, se da por subsanado el hecho materia de análisis y **se declara el archivo del presente PAS**, por lo que no amerita correr traslado al administrado del Informe Final de Instrucción.

En uso de las facultades conferidas en el Literal c) del Numeral 11.1 del Artículo 11° de la Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental, modificado por la Ley N° 30011, los Literales a), b) y o) del Artículo 60° del Reglamento de Organización y Funciones del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA, aprobado mediante Decreto Supremo N° 013-2017-MINAM, el Artículo 19° de la Ley N° 30230, Ley que establece medidas tributarias, simplificación de procedimientos y permisos para la promoción y dinamización de la inversión en el país y de lo dispuesto en el Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental – OEFA, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD; y

SE RESUELVE:

Artículo 1°.- Archivar el presente Procedimiento Administrativo Sancionador iniciado contra **SERMARSU S.A.C.** por la comisión de la infracción detallada en la Tabla N° 1 de los considerandos de la Resolución Subdirectoral N° 1429-2017-OEFA/DFSAI/SDI.



Artículo 2°.- Informar a **SERMARSU S.A.C.**, que contra lo resuelto en la presente resolución es posible la interposición del recurso de reconsideración o apelación ante la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos del OEFA, dentro del plazo de quince (15) días hábiles contados a partir del día siguiente de su notificación, de acuerdo a lo establecido en el Artículo 216° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS.

Regístrese y comuníquese.



.....
Eduardo Melgar Córdova
Director de Fiscalización y Aplicación de Incentivos
Organismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFA

MMM/rfp

²¹ Folio 21 del Expediente.